



**SENTENCIA N° 41/2026.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 29 días del mes de junio de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante, TIP-, integrada por la **Jueza Patricia Lupica Cristo** y los Jueces **Mauricio Macagno** y **Richard Trincheri**, presididos por el último de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en el **Legajo n° 294143/2024**, "**ERICE, JUAN ANTONIO; ARROYO, LEANDRO JAVIER s/ LESIONES GRAVÍSIMAS AGRAVADAS**", seguido contra Juan Antonio Erice, DNI N° ..., argentino, nacido el 14 de junio de 1984, soltero, de profesión policía, con domicilio en calle ... .. de la ciudad de Neuquén, hijo de ... .. y ... ..

Intervinieron en la instancia de impugnación, por el Ministerio Público Fiscal, los Dres. Lorena Juárez y Maximiliano Jávega; y por la defensa particular, los Dres. Luis Varela e Ivanna Mezi junto a su defendido Juan Antonio Erice.

**ANTECEDENTES:**

**I.-** El día 21 de julio de 2025, el Tribunal de Juicio integrado por los jueces Natalia Pelosso, Lucas Yancarelli y Marco Lupica Cristo, declaró a Juan Antonio Erice autor penalmente responsable del delito de lesiones



gravísimas agravadas por haber sido cometidas por un funcionario policial en abuso de su función y por el empleo de arma de fuego, de conformidad con lo establecido por los arts. 41 bis, 45, 91, 92 y 80 inc. 9° del Código Penal argentino, por el hecho cometido el 27 de febrero de 2024 en perjuicio de Nicolás Riquelme.

Con posterioridad, el 9 de abril de 2026 se dictó sentencia de pena y se impuso a Erice cuatro (4) años de prisión, accesorias legales del art. 12 CP y costas del proceso.

**II.-** Contra la sentencia de responsabilidad interpuso impugnación ordinaria por ante este Tribunal de Impugnación Provincial la defensa particular de Juan Antonio Erice (arts. 233, 236 y 239 del CPP), solicitando en su escrito recursivo que se revoque la misma por arbitraria y se absuelva a su defendido, y en subsidio, que se asuma competencia positiva y se dicte sentencia por la forma culposa del delito atribuido y, por último, en caso de confirmarse la sentencia, se excluyan las agravantes de abuso de la función policial y empleo de arma de fuego; planteos que fueran desarrollados y fundados en la audiencia celebrada el pasado 12 de junio del corriente año en los términos del art. 245 del Código Procesal Penal de la



Provincia del Neuquén. Escuchados sus argumentos, se trabó la controversia entre las partes.

**A.- En primer término tomó la palabra el defensor particular de Erice, Dr. Luis Varela,** quien tachó de arbitraria la sentencia de responsabilidad y solicitó su revocación. Explicó que el hecho juzgado ocurrió el día 27 de febrero del 2024 a las 2 de la mañana, en ocasión en que el cabo Erice y el sargento Arroyo se movilizaban por la ciudad y les llega un informe de que se está produciendo un robo y la orden de que concurran al lugar. En ese domicilio se estaban sustrayendo una motocicleta, habían saltado el vallado y es en ese momento que llega el móvil con las luces prendidas y uno de los ladrones salta para la vereda desde dentro de la casa y sale corriendo. El otro, que estaba de campana, va corriendo hacia la moto, se sube y huyen los dos. En ese momento Erice baja del móvil, da la voz de alto, y al no acatarla, dispara hacia la moto para evitar la fuga. El disparo dio en la espalda baja de la víctima, quien a las diez cuabras cayó herido.

Señaló el defensor que la sentencia considera que hubo dolo en el accionar de Erice en primer lugar, porque se afirma que no dio el aviso legal de alto policía. Erice dijo que si dio tal aviso mientras que "los



ladrones dicen que no lo dijo". En segundo término, se acreditó el dolo porque el disparo fue a la humanidad de Riquelme y no hubo daños en la moto, mientras que Erice siempre dijo que disparó a la moto, pero le dio en la espalda. Luego, se agregó que no asistió a la víctima pero ésta cayó diez o quince cuadras del lugar y Erice no sabía que estaba herido.

En relación a la inexistencia del aviso de "alto policía", criticó que solo se tuvo por acreditado con las declaraciones de Riquelme y de su compañero, descartando lo expresado por su asistido. Entendió que esos testimonios son interesados "porque son delincuentes y Erice y Arroyo le frustraron el robo". Manifestó que la voz de "alto policía", "es un grito innato y automático en la policía cuando van a hacer un procedimiento", y que el comisario Cifuentes dijo que "el alto policía marca un límite entre la legalidad y la ilegalidad desde el punto de vista que no acatar la orden y ..., habilita a entrar en otro espacio que es un riesgo y un peligro para la situación". Agregó que no obedecer un "alto, policía", significa ya que hay un riesgo o hay un peligro latente, que habilita a tomar las precauciones que correspondan y se preguntó "¿a quién hay que creerle? él es



policía acusado. Él dice, di el grito. Los cacos dicen, no gritó”.

En cuanto a la inexistencia de daños en la moto, indicó que ello es así porque el disparo dio en la espalda baja de Riquelme, pero que bien dijo Erice que él disparó hacia la moto, lo que sucedió en una situación dinámica y rápida, a las dos de la mañana.

Afirmó el letrado defensor que el tribunal incurrió en una absurda o errónea apreciación de la prueba. En el video se observa que Riquelme sale corriendo hacia la moto, se sube a ella y huye. Es erróneo que le disparó por la espalda mientras huía; la víctima dijo que el disparo fue al momento en que se estaba subiendo a la moto, no fue en huida. “Y el señor Erice, en un intento, por un celo policial, porque ya su cabeza dice tengo que evitar la huida, sale corriendo detrás de la moto con el arma, pero no dispara, porque ya había disparado”. Criticó la valoración que se hizo del informe de la perito Nadia Sandoval acerca del video del hecho, quien declaró a preguntas de la fiscalía no haber observado riesgo para el efectivo policial en sus imágenes. “Eso es todo lo que dijo. No amplió, es decir, la fiscalía no amplió el tipo de riesgo. No hay riesgo. Con esa frase, la sentencia dice, al no haber



riesgo, no es necesario disparar. Esa es la conclusión. Y si disparó, lo hizo antirreglamentariamente". Pero se está hablando "de un hecho que se estaba consumando a las 2 de la mañana. De donde salieron dos asaltantes. No sabía Erice, si había tres asaltantes. Si había gente dentro de la casa que estaba en peligro, amordazada. No sabía. Él llegó y sale la situación que duró segundos y usó el arma. Disuasivamente, para dispararle a la moto para que no huyera. Que la obligación del policía es cuidar el orden y evitar fugas. Evitar que el caco que está en ese momento haciendo un robo se escape".

El comisario Angelino Ríos manifestó que se usó un arma pero no analizó el hecho y agregó que el superior es quien debe informar acerca del empleo del arma de fuego reglamentaria y que ese era el sargento Arroyo. El comisario Güento concluyó que se había actuado incorrectamente pero no lo indicó como perito, sino como comisario rector de la escuela de cadetes. Y refirió al minuto 9.00.48 que no hay constancia de que se haya agredido al personal policial. Pero la actividad policial -en su entender- es riesgosa por sí misma "más riesgosa en un procedimiento a las 2 de la mañana. O sea, el riesgo está por el solo hecho de subir al móvil. Ahora bien, hay que



esperar que agredan o que el ladrón tenga una situación con un arma que le haga así para que él pueda defenderse. Todo eso entiendo que no". Riquelme dijo textualmente a la hora 9.17.11 de la grabación que él, cuando iba a saltar a la moto, sintió un disparo acá abajo. "yo estaba por cometer un hecho, vimos una motocicleta en el patio dentro de una casa, M. salta para adentro, son audaces los chicos; M. salta, cuando él mueve la moto para llevarla a la puerta y sacarla, le grito "la policía, salí, viene la policía"; (hora 9.19.01), agarro la moto, paso por delante del móvil, cuando salto arriba de la moto siento un disparo en la espalda; (hora 9.20), no escuché nada, no me dieron la voz de alto". Y luego se fue a la fuga. Por ello concluyó el abogado defensor que la motocicleta no estaba en movimiento cuando su defendido disparó contra Riquelme.

Distinguió el riesgo del peligro, entendiéndolo por éste último "cualquier situación o fuente con la capacidad de causar daño"; mientras que por riesgo aludió a "la combinación de la probabilidad de que ese daño ocurra y la gravedad de las consecuencias si sucede". Erice -sostuvo- estaba en riesgo, "un riesgo latente" porque "subirse al móvil a las 2 de la mañana para ir a ver un delito que se está cometiendo, ya es riesgoso". Yerra el



tribunal cuando afirmó que si el ladrón no tiene armas no hay peligro, ya que "no es necesario que tenga armas para que yo sienta que hay riesgo para mi vida o para la situación en general". Señaló que ni Riquelme, ni M. tenían armas, pero Erice no lo sabía, "él dio la voz de alto y no obedecieron. Y se fueron. ¿Qué hizo? Disparó a la moto". Para fundar su pretensión exhibió el video del hecho juzgado y brinda sus apreciaciones.

Con respecto a la lesión, la defensa particular ataca la sentencia en tanto se explica en ella que la altura de la moto y el lugar del impacto son circunstancias que aunadas a la experiencia de Erice en el manejo del arma, lleva a concluir que lo que quiso fue lesionar a Riquelme, acreditando así el dolo típico. La lesión fue en la región paralumbar izquierda a la altura de la vértebra L1, y la trayectoria del proyectil fue de izquierda a derecha y levemente de atrás hacia adelante, sin orificio de salida. Pero ese disparo no lo recibió mientras huía y la ubicación del orificio de entrada demuestra que Erice apuntó a la moto.

En relación con las agravantes del tipo penal, afirmó la Dra. Mezi que la hipótesis del art. 80 inc. 9° del CP, no se configura con la sola condición de policía



del autor., exigiendo que esté abusando de la función y el abuso exige un plus subjetivo, que es la conciencia de actuar por fuera del marco funcional. En este caso el imputado intervino "ante un sujeto que estaba huyendo en una moto, en un contexto dinámico que exige una respuesta inmediata de actuar para detener la fuga. La conducta del señor Erice fue funcional al objetivo de detener la huida". Citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal, que prohíbe la doble valoración de la condición de funcionario por resultar violatoria del principio non bis in ídem y la opinión de Patricia Ziffer.

Con respecto a la agravante de empleo de un arma de fuego, dirige su embate al pronunciamiento jurisdiccional explicando que "el arma no es un medio elegido libremente, sino impuesto, reglamentario por la propia función del policía. Su utilización debe utilizarse dentro de un contexto operativo, no como un plus agravante", con lo que se cae en una doble valoración prohibida. Además, agregó que "la ley establece expresamente que este agravante no se aplicará cuando la circunstancia del uso de arma ya se encuentre contenida como elemento constitutivo o calificante del delito que se trate". Por todo lo cual, también reclamó se excluya esta agravante.



**B.- Luego tomó la palabra por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Lorena Juárez,** quien solicitó que se rechace la petición de la defensa y se confirme en todos sus términos la sentencia impugnada por no configurarse los agravios planteados y al encontrarse la sentencia debidamente fundada.

Señaló que los magistrados tuvieron en cuenta el testimonio de la víctima, Gerardo Nicolás Riquelme Sánchez, quien reconoció expresamente su participación en un intento de un delito y no buscó colocarse por fuera del hecho investigado, sino que se posicionó como partícipe lo cual reforzó su credibilidad. También tuvieron en cuenta las declaraciones del propio imputado y realizaron una evaluación integral de sus intervenciones, las que fueron evolucionando conforme avanzaba la producción probatoria, y resultaron refutadas por otros elementos de prueba. La sentencia también relevó lo atestiguado por la perito Nadia Sandoval y su evaluación meticulosa de los registros fílmicos donde determinó que -como bien se pudo ver en el video de hoy- la víctima se encontraba huyendo del lugar. Además agregó lo testimoniado por Diego Marton, cuya explicación de la trayectoria interna lesiva del proyectil



es plenamente coincidente con el relato de la víctima y con lo documentado por la perito del video.

Por su parte, la perito María Agustina Lázaro determinó la aptitud para disparo del arma de fuego 9 mm secuestrada, que ésta tenía residuos que demostraban que había sido usada y que la motocicleta no había recibido impactos por proyectil. El testigo Güento, desde la perspectiva normativa e institucional, explicó cuál debía ser la conducta de un policía ante determinado hecho. Del mismo modo. El tribunal consideró la información brindada por los testigos Duarte, Cid y Benigar acerca de la conducta posterior al hecho del imputado. Por su parte, Benigar lo que dice es que no tomó conocimiento del disparo por Erice y por Arroyo, sino porque se lo comentaron después; y Cid y Duarte también dieron cuenta de que no fueron informados del disparo. También se ponderaron los dichos de Atencio, Catalán y Vergara sobre el modo cómo conocieron lo sucedido. En cuanto a los testimonios de Cares y Cifuentes, el tribunal los consideró contradictorios y parciales.

Los jueces afirmaron la existencia del dolo típico porque no hubo una voz de "alto, policía", según lo testimoniado por la víctima y su consorte de causa, como



también por el padre Riquelme. En segundo lugar, que el disparo fue hacia la persona de Riquelme y en este sentido hay que tener en cuenta que el señor Erice lleva varios años en la policía, en las fuerzas policiales, con lo cual sabe cómo actuar en determinadas circunstancias. Y por último, por no asistir a la víctima ante la posibilidad de haberlo herido. Se tuvo en cuenta que la motocicleta no tenía daños porque el disparo fue realizado hacia la persona de Riquelme. A contrario de lo manifestado por la defensa, en el video se observó claramente que la víctima estaba huyendo, lo que coincide con el relato de la víctima y las pericias.

En relación con la explicación que dio la defensa acerca del riesgo, refirió que ante su existencia existen distintas formas de mitigarlos y no necesariamente el empleo del arma de fuego. Claramente no había un riesgo que justifique el uso del arma, lo que se produce cuando - como explicaron los testigos policiales- existe riesgo para sí, para otra persona o para un tercero. La circunstancia de no haber puesto en conocimiento el disparo a sus superiores fue valorado por los jueces porque de ello resulta que tal omisión fue por conocer que actuaron incorrectamente. En cuanto a la dirección del disparo que pudo haber sido hacia



la cabeza como sugirió el defensor, apunta que esa no es la única zona vital del cuerpo, como lo explicó el médico forense.

Por último, en relación con las agravantes cuestionadas por la defensa técnica de Erice, manifestó que la primera de ellas exige que el sujeto activo que cometa el ilícito abuse de su función o cargo, lo cual importa el aprovechamiento de las atribuciones que legalmente posee para el ejercicio de las tareas que su empleo o puesto jerárquico le imponen para el resguardo de las personas y sus bienes. No basta con el mero aprovechamiento de la tenencia al arma reglamentaria sino que lo relevante es que el autor, como en el caso de Erice, se encuentra inmerso en el ámbito de su competencia funcional al momento de producir la lesión abusando de dicha función. Es decir, haciendo un uso indebido, excesivo o injusto de las atribuciones que le son propias como fue en este caso; la víctima estaba huyendo y él saca el arma reglamentaria sin tener necesidad de hacerlo; y a partir de allí es que se puede concluir que es incompatible, como pretende hacer ver la defensa, que no se le puede imputar el agravante genérico del arma, son dos cuestiones distintas que fueron debidamente analizadas, que



se dan en una misma circunstancia y que no afectan el *non bis in ídem*.

Para concluir entendió que la decisión adoptada no puede ser calificada como arbitraria sino que es una decisión justa, debidamente fundada, sustentada en un análisis integral, armónico y acabado de toda la prueba que se produjo, peticionando -por ende- que se rechace la impugnación formulada por el doctor Varela y se confirme en todos sus términos la sentencia.

**C.- Seguidamente hizo uso de la última palabra el defensor de Juan Antonio Erice**, quien expresó que Erice no sabía que lo había herido y por ello no lo auxilió. La ley 2081 de la Policía de Neuquén y la 715 hablan mucho de las obligaciones que tiene el superior jerárquico y el superior jerárquico era Arroyo. Reiteró que Riquelme fue muy claro cuando dijo que sintió el disparo cuando subió a la moto, no cuando huía. Y con respecto a la agravante de uso de arma de fuego, insistió en su inaplicabilidad porque "el policía tiene que usar el arma de fuego, ..., porque el policía no va con un palo, ya no existe más, el policía va con un arma y la usa, entonces entiendo que en este caso no da" y no abusó de sus funciones porque cumplió con su deber.



Subsidiariamente solicita se evalúe la aplicación de una forma culposa.

D.- Luego de escuchar a las partes, este Tribunal de Impugnación les solicitó precisiones en relación con sus planteos, argumentos y peticiones. En este tramo de la audiencia la Dra. Mezi explicó que no quiso afirmar que la víctima estaba huyendo cuando recibió el disparo, como lo hizo, que ello fue un error y que no se lo tenga en cuenta. Además aclaró el Dr. Varela que la petición de que se aplique la figura culposa fue concretada en subsidio en el alegato de cierre del juicio oral. En orden a las afirmaciones que hizo la perito Nadia Sandoval sobre la inexistencia de riesgo para el funcionario policial sin mayor profundización, y si había contraexaminado a la testigo sobre este punto, respondió que no. Preguntado el impugnante si había peticionado se considere la actuación de su asistido como un exceso en los términos del art. 35 CP o como cumplimiento de un deber, respondió que no, que su "primer planteo y el que siempre mantuv[o] fue que estaba justificado, era una cuestión de trabajo y dadas las situaciones, no acatar la voz de alto... donde el uso del arma fue preventivo hacia la moto".

Luego de haber sido escuchadas las partes y de no haber hecho uso de la última palabra el Sr. Juan Antonio Erice (arts. 53 y 192 CPP), el Tribunal se encuentra en condiciones de deliberar y dictar sentencia (art. 246 del CPP), dándose por concluida la audiencia.

**E.- Practicado el sorteo para establecer el orden de votación,** resultó que en primer término debe expedirse el Juez **Mauricio Macagno**, luego la Jueza **Patricia Lupica Cristo** y, finalmente, el Juez **Richard Trincheri**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones:** I.- **¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la defensa de Juan Antonio Erice?;** II.- **¿Qué solución corresponde adoptar?;** y, por último, III.- **¿Procede la imposición de las costas?**

**VOTACIÓN:**

**I.- A la primera cuestión el Juez Mauricio Macagno dijo:** En relación con la admisibilidad de la impugnación en estudio, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento

censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de prisión de cumplimiento efectivo (arts. 227, 233, 236, 239 y 242 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

**La Jueza Patricia Lupica Cristo, expresó:**

Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Richard Trincheri, manifestó:** voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

**II.- A la segunda cuestión el Juez Mauricio Macagno dijo:** 1°) Sentado lo que antecede, debo recordar - como lo he dicho en distintas oportunidades- que la labor revisora de este Tribunal de Impugnación Provincial se circunscribe a: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la*



*prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (TSJ RI Nro. 79 del 16/5/17, "Espinoza, Víctor E. s/Lesiones graves agravadas"; Ac. Nro. 33/2015 "Palavecino, Pablo E. s/ Homicidio doloso agravado por el uso de arma de fuego", RI Nro. 76 del 23/8/19 "Campo, Juan A. y otro s/ Usurpación", entre otras). De tal modo que la labor atribuida legalmente a este TIP es la revisión de la decisión impugnada en función a los agravios presentados por la parte recurrente (art. 229 CPP), sin que ello importe la realización de un nuevo juicio. Así la revisión se circunscribe a confrontar los argumentos*



expuestos por el impugnante con los sostenidos por el juez o tribunal en la resolución atacada: *"Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de las normas legales aplicables al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso"* (TIP, sent. 26/2025, *"Barría, Orlanda - Olivero, Damián A. S/ Pta. Usurpación"*).

Sentado lo anterior, debe insistirse que en virtud del art. 229 del CPP, la competencia de este Cuerpo se abre con solo *"en relación a los puntos que motivan los agravios"* salvo, por supuesto, el control de constitucionalidad que habilita la parte final de la citada disposición. De tal modo que este Tribunal revisor tiene una competencia limitada, cuya mayor o menor amplitud, viene de la mano del principio dispositivo que gobierna la labor de las partes en esta etapa del proceso. De allí que la garantía a la revisión integral de la sentencia de condena del art. 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos



Humanos, importa que se revise integralmente solo aquello que agravia al recurrente.

Sin embargo, la mera denuncia de una afectación que ha ocasionado la sentencia cuestionada en los derechos de la parte, no abastece las exigencias de una impugnación, si tales afirmaciones del impugnante no van acompañadas de una crítica precisa y fundada de las incorrecciones, absurdos, arbitrariedades o ilegalidades en la que se incurrió en la decisión jurisdiccional. La parte interesada en su anulación o revocación debe demostrar que la misma no sigue lógica alguna, que quebrantó las reglas del raciocinio, o que violó la letra de la ley. Si ello no sucede, el TIP debe confirmar la resolución impugnada, sin que una distinta interpretación de sus integrantes pueda sustituir -sin tal demostración- la opinión jurídica de los jueces del juicio. Sobre este punto, la jurisprudencia del Superior Tribunal de la Nación ha puesto de resalto que si el recurrente se limita a la mera reedición de las objeciones formuladas en las instancias anteriores, no realizando una crítica concreta y razonada de los argumentos del tribunal apelado, la fundamentación del recurso es insuficiente y conduce a su deserción, *“desde que las razones expresadas en el memorial respectivo deben ser*

*suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para arribar a la decisión impugnada" (CSJN, in re "Rosa, Carlos A.", Fallos: 322:2683, consid. 8°).*

Aclarado lo precedente, he de ingresar al tratamiento puntual de los agravios expuestos por la impugnante, respetando los límites indicados y en el mismo orden en el que han sido planteados.

**2°)** Debo destacar, de manera liminar, que el Tribunal de Juicio tuvo por acreditado los hechos materia de acusación, esto es que *"el 27 de febrero de 2024, aproximadamente a las 2:00 horas, Érice –en su rol de efectivo policial– y el sargento Arroyo fueron alertados por el Comando de Operaciones Policiales sobre un presunto robo en proceso en calle Pehuén al ..., barrio Santo Genoveva. Ambos se dirigieron al lugar en un móvil identificado como JPEG 1597. Al arribar, observaron a dos personas –Riquelme y A. M. (menor de edad)– que intentaban sustraer una motocicleta del interior de un domicilio. M. ya se encontraba dentro del inmueble, mientras que Riquelme permanecía en la motocicleta utilizada para llegar al lugar".*

*"Ante la llegada del móvil, Riquelme intentó huir. En ese momento, Érice descendió del vehículo y, ... sin*

*emitir advertencia previa ni encontrarse en situación de riesgo, efectuó un disparo de arma de fuego que impactó en la espalda de Riquelme. Como consecuencia del disparo, la víctima debió ser sometida a una esplenectomía y sufrió una lesión hepática”<sup>1</sup>.*

Contra el modo cómo el Tribunal de Juicio ha acreditado tales extremos se alza el impugnante, tildando de arbitraria la sentencia de responsabilidad dictada.

**3°)** Como primer crítica sostiene la defensa técnica de Erice que los magistrados afirmaron que éste no dio la voz de alto previo a efectuar el disparo que lesionó a Riquelme, cuando Erice refirió lo contrario en el juicio oral. Para llegar a tal afirmación, los sentenciantes dieron plena credibilidad a los dichos de Riquelme, M. y del progenitor de Riquelme, lo que genera el embate defensivo al estimarlos testimonios “interesados”, “porque son delincuentes y Erice y Arroyo le frustraron el robo”.

Como se advierte, un planteo de tal entidad debió soportarse en una crítica precisa, detallada y fundada de los argumentos sobre los cuales encabalga la sentencia tal aseveración. Tal déficit del recurso lo torna inviable para lograr invalidar el pronunciamiento jurisdiccional

---

<sup>1</sup> Págs. 1 y 2 de la sentencia de responsabilidad.



pretendido. Observo que el impugnante ha contrapuesto los dichos de Erice y de Riquelme y de su compañero en el delito contra la propiedad, sin analizar las razones que tuvo en consideración el tribunal para descartar la versión del inculpado. Tan solo ha adjudicado una mayor credibilidad a la narración de su defendido con fundamento en su calidad de funcionario policial, en detrimento a lo atestiguado principalmente por Riquelme y M., por ser ellos - como lo señaló ante este TIP- "delincuentes".

No puedo coincidir con el recurrente en su manera de desechar a los testigos suscribiendo a una "inhabilidad moral" de antigua data contraria a un Estado de Derecho, presumiendo la mendacidad de ciertas personas sin ponderar el contenido de su testimonio. Es más, la defensa técnica reedita esta argumentación que ya fuera expuesta en sus alegatos de cierre, como correctamente se menciona en la sentencia<sup>2</sup>, pero sin hacerse cargo de los fundamentos sobre los que el tribunal edifica su rechazo a la misma.

En cuanto a que el testimonio de Riquelme es "interesado" y que su falta de veracidad se relaciona con el robo que frustraron los efectivos policiales, debo señalar que en la sentencia se dedica un tramo especialmente a esta

---

<sup>2</sup> Pág. 79.



cuestión. En él se explica que la víctima reconoció expresamente su intervención en el delito contra la propiedad, *“reconocimiento inicial [que] resulta significativo, ya que al admitir su propia conducta delictiva, el testigo no busca colocarse por fuera del hecho investigado, sino que se posiciona como partícipe, lo cual refuerza su credibilidad al menos en términos de sinceridad narrativa”*<sup>3</sup>. La autoincriminación es un dato plenamente valorable en el examen de credibilidad del testigo -como ya lo expuso este TIP en la sent. 26/2015, *“Beliz, Claudio Ismael s/ Homicidio”*-, sin que esta inferencia del tribunal fuera mínimamente controvertida en la impugnación en estudio.

En oportunidad de relatar lo sucedido, Riquelme *“afirmó no haber escuchado advertencia alguna ni voz de alto por parte del personal policial, y que el disparo le fue efectuado de manera sorpresiva”*<sup>4</sup>. A. M., a su turno, coincidió con Riquelme al afirmar que Erice, previo a efectuar el disparo *“no dijo alto, nada”*<sup>5</sup>. Contrariamente, Erice expresó en una de sus cuatro

---

<sup>3</sup> Pág. 36.

<sup>4</sup> Pág. 36.

<sup>5</sup> Cícero, jornada de juicio del 17/6/2025, hora 09:40:09.

declaraciones en el debate, el haber dado la voz de "alto policía", sin embargo, el tribunal lo desecha porque ello no fue escuchado por la víctima u otros testigos presenciales<sup>6</sup>. Solo el testigo Alejandro Cares mencionó este aviso previo al disparo, pero por haberlo escuchado informalmente en la comisaría -luego de ocurrido el hecho enjuiciado- y "*sin identificar a los interlocutores ni precisar el momento en que habría ocurrido*"<sup>7</sup>. Lo cual carece de fiabilidad como prueba de descargo.

En una "*valoración armónica y conjunta de toda la prueba producida*" (art. 21 CPP), no puede omitirse que Roberto Riquelme tomó contacto directo con su hijo Nicolás cuando lo recogió herido para trasladarlo al hospital y éste le brindó un relato pormenorizado de lo acaecido, refiriendo que el disparo fue realizado por un efectivo policial, "*sin advertencia previa, por la espalda*"<sup>8</sup>. Este testimonio, que no fue contradicho por el recurrente, coincide con lo manifestado por Nicolás Riquelme durante el desarrollo del debate. En igual sentido, declaró el funcionario policial Raúl Santiago Catalán, quien escuchó

---

<sup>6</sup> Pág. 38.

<sup>7</sup> Pág. 50.

<sup>8</sup> Pág. 7.



la narración de lo sucedido de boca de Nicolás Riquelme mientras era atendido en el Hospital Castro Rendón, y en lo que interesa, dijo que éste le habría expresado “*los polis me tiraron*” -seguramente porque Erice estaba en el rodado junto a Arroyo - y que “*vio un móvil policial, sintió un ruido y luego ardor en la espalda*”<sup>9</sup> pero sin alusión alguna a un aviso o voz de alto.

De modo que no advierto arbitrariedad alguna de parte de los magistrados de juicio como se denuncia. Sin embargo, debo destacar que la identificación como efectivos policiales de Erice y Arroyo no parecía necesaria en tanto se encontraban uniformados y a bordo de un móvil policial; la propia víctima reconoció que la huida se generó como consecuencia de avizorar la presencia de un patrullero. Pero que la identificación del funcionario como tal, en los hechos concretos pueda aparecer como innecesaria, no lo es la advertencia que legalmente se impone previo a efectuar un disparo de arma de fuego. El principio n° 10 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley* de las Naciones Unidas, establece que “*los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se*

---

<sup>9</sup> Pág. 14.



*identificarán como tales y **darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta,** salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso*"<sup>10</sup>. Ello así porque de este modo se persuade a su destinatario para hacer cesar la conducta ilegal o presuntamente ilegal que está llevando a cabo.

En otro orden de cosas, la afirmación de la defensa técnica de Erice de que a partir de que se da la voz de "alto policía", su no acatamiento torna peligrosa la situación, carece de virtualidad para variar lo decidido, puesto que no resultó debidamente comprobado en el debate que tal aviso hubiera sido dado por Erice y, por consiguiente, no debo adentrarme en analizar tal argumento.

**4°)** Se agravia también el impugnante de los hechos acreditados por el Tribunal de Juicio, específicamente por entender que Erice no disparo mientras Riquelme huía. Afirmó el letrado defensor que el tribunal incurrió en una absurda o errónea apreciación de la prueba

---

<sup>10</sup> Las negritas me pertenecen.

puesto que la víctima dijo haber recibido el impacto mientras se estaba subiendo a la motocicleta. En su faena, la defensa sostuvo que el impacto ingresó en la integridad de Riquelme previo al inicio de la fuga del lugar, pero sin discutir que el disparo fuera por la espalda, tal como lo constató medicamente el perito forense del Poder Judicial, Dr. Diego Marton, o como lo explicaran Riquelme y M..

No obstante, debo destacar que como bien puso de resalto la propia víctima, el disparo se efectuó cuando se subió a la motocicleta para emprender la fuga, iniciando el recorrido que lo llevaría fuera del escenario de los hechos<sup>11</sup>. De la lectura de los fundamentos de la decisión impugnada, se observa que el tribunal tuvo por acto inicial de la fuga emprendida por Riquelme, la acción misma de subirse a la moto, la cual luego condujo hasta el sitio donde la abandonó, todo lo cual se produjo en la dinámica expuesta por el testimoniante. Es decir, la interpretación que de los hechos probados hizo el Tribunal de Juicio no se presentan como arbitraria, absurda o ilógica como se postula, sino conforme con las pruebas producidas en el

---

<sup>11</sup> Pág. 4.

juicio, por lo que debe rechazarse el planteo de la parte recurrente.

La teoría del caso defensorista extrañamente sugiere que el disparo ocurrió cuando Riquelme aun no emprendía la huida, es decir, cuando precisamente no aparecía ninguna circunstancia que hubiera requerido el empleo de un arma de fuego, sino más bien, un recurso o procedimiento no letal. Ello, además, teniendo en cuenta que el efectivo policial se hallaba situado a una distancia de la víctima de aproximadamente diez metros<sup>12</sup>. Este dato no resultó contrarrestado por ninguna probanza, así como la existencia de iluminación en la calle -de lo que el video no deja duda alguna-, todo lo cual permitía que la acción a desplegar por Erice hubiera sido menos lesiva para la finalidad pretendida, esto es, la de evitar que Riquelme huyera a bordo de la motocicleta. Así, la postulación del defensor particular arribaría al descarte de toda conducta conforme a las reglas que imperan en la materia funcional-policial.

Concatenado con ello, el impugnante critica también por arbitraria la valoración que hizo el tribunal de lo informado por la perito Nadia Sandoval, fundamentalmente,

---

<sup>12</sup> Págs. 64 y 88.

respecto de sus conclusiones acerca de la inexistencia de riesgo para la actuación policial, a las que arribara luego de sus análisis de los videos relevados durante la investigación.

Del registro fílmico de la audiencia de debate resulta que el Fiscal del Caso Dr. Andrés Azar consulta a la testigo mencionada, si *"se puede ver, por lo que usted ha visto y analizado, alguna situación de riesgo para el efectivo policial"*, a lo que la perito policial respondió *"por lo que se observa, no"*<sup>13</sup>. Se quejó el defensor en la audiencia ante este TIP que *"eso es todo lo que dijo. No amplió, es decir, la fiscalía no amplió el tipo de riesgo. No hay riesgo. Con esa frase, la sentencia dice, al no haber riesgo, no es necesario disparar. Esa es la conclusión. Y si disparó, lo hizo antirreglamentariamente"*.

Semejante queja no merece recibo.

Como surge también del video del juicio oral, una vez concluido el testimonio Nadia Sandoval, interrogada en primer término por la fiscalía por haber sido propuesta por esa parte conforme lo establece el art. 184 CPP, se le otorgó la oportunidad de contraexaminar a la

---

<sup>13</sup> Cícero, jornada de juicio del 25/6/2025, hora 08:44:04.



defensa técnica de Juan Antonio Erice, sin que ninguno de los letrados hiciera uso de tal facultad<sup>14</sup>.

En este sentido y en el contexto del litigio adversarial, la decisión estratégica del representante del Ministerio Público Fiscal de no profundizar la conclusión aludida de la perito Sandoval, guarda estrecha relación con la pertinencia de la respuesta para su teoría del caso; en cambio, si la defensa hubiera estimado imprescindible para su posición que la testigo hubiera brindado mayores fundamentos de sus afirmaciones, debió recurrir a su contraexamen o presentar pruebas que desacrediten ese punto. Si la parte que hoy se presenta como agraviada entendió que la testificante se pronunció infundadamente en orden a tal conclusión, tuvo la posibilidad de contraexaminarla para desacreditar la prueba de la contraparte, dado que éste "es por excelencia el gran objetivo de un contraexamen" (RUA, Gonzalo, *Contraexamen de testigos*, p. 47). Su opción por no emplear este recurso, ni producir pruebas que rebatieran lo atestiguado por Sandoval, queda entonces dentro del marco de la estrategia de litigación elegida y desarrollada en este proceso, lo que no puede causarle agravio alguno por ser producto de su propia actuación. Como tiene dicho nuestra

---

<sup>14</sup> Cícero, jornada de juicio del 25/6/2025, hora 08:55:35.



Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo al principio de buena fe, *"nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz"* (CSJN, *"Bidone, Guillermo, J."*, Fallos:316:1802, entre otros).

5°) Otro agravio del recurrente ligado a lo que venimos analizando, se estructura sobre una distinción entre "riesgo" y "peligro". En primer lugar, la defensa sostuvo que "el riesgo está por el solo hecho de subir al móvil" y que no es necesario esperar una agresión o que "el ladrón tenga una situación con un arma que le haga así para que él pueda defenderse", criticando a los funcionarios policiales que afirmaron el incorrecto proceder de su defendido. Del modo como el interesado plantea sus argumentos, advierto que extiende el concepto de "riesgo" en demasía, de modo que su excepcionalidad se desvanece, haciendo imposible verificar correctamente las justificantes legales, puesto que ellas habrán de presumirse por la sola calidad del autor. Por otro lado, postula una "defensa sin agresión", lo cual contraría el principio de respeto por los derechos de los ciudadanos de parte de los representantes del Estado y ensaya una suerte de vuelta al autoritarismo



que presumo no debe ser su pensamiento. Sin embargo, la pretensión ceñida a tales argumentos no cabe más que rechazarla.

Amén de ello, no debe perderse de vista que carece de sentido -como se hace- buscar justificación a los planteos distinguiendo entre "peligro" y "riesgo", porque la parte cae en una contradicción. Si por "riesgo" debe considerarse "la combinación de la probabilidad de que ese daño ocurra y la gravedad de las consecuencias si sucede" - como manifestó-, la situación fáctica objeto del juicio oral debe ineludiblemente someterse a un examen de probabilidad de daño sobre la persona -en este caso, los policías- y esta probabilidad es vana cuando se trata de una persona que huía, que no poseía armas ni efectuó movimiento alguno que pudiera hacer pensar que sí la llevaba consigo -los registros fílmicos y fotogramas exhibidos por la perito Sandoval son contundentes en este aspecto-. Para justificar la conducta de Erice de disparar el arma de fuego, resulta ineludible la constatación de un riesgo concreto, tal como lo imponía desde la letra del art. 18 inc. h) de la ley 2081, vigente al momento de comisión del hecho. El funcionario policial puede *"disparar el arma reglamentaria solo cuando exista un riesgo razonablemente grave para la*

*propia vida, la integridad física o la de terceras personas, o en circunstancias que permitan suponer un grave riesgo para la seguridad de la comunidad". En línea con ello, en la sentencia se recuerda junto con toda la normativa internacional en la materia -sin que el recurrente hubiera reparado en ello- que La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que "el uso de armas de fuego con intenciones letales únicamente se justifica frente a una amenaza real e inminente para la vida o la integridad de otras personas"<sup>15</sup> y que "la simple huida de una persona no justifica, por sí sola, el uso de fuerza letal"<sup>16</sup>, y ello así porque quien huye, en principio, no significa un riesgo para la vida e integridad de los policías o de terceros, porque ha decidido dejar el lugar y, por ende, hacer cesar todo posible riesgo, salvo que empleara armas o realizara acciones dañosas de terceros para lograr su cometido. Como se advierte, no es el caso juzgado.*

Entonces, se intenta para invalidar la sentencia impugnada, sortear el escollo que establece la ley 2081 -cuyo texto no ha sido criticado- de que el disparo del

---

<sup>15</sup> CIDH, caso "Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana", párrs. 85 y ss.

<sup>16</sup> CIDH, caso "Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela", párrs. 67 y ss.

arma solo se produzca cuando se verifique la presencia de un "riesgo razonablemente grave", recurriendo a presunciones cuya validez frente a la norma citada no ha sido demostrada. En síntesis, el impugnante no logra demostrar que Erice hubiera actuado legalmente al disparar contra Nicolás Riquelme al amparo de alguna de las causales de justificación previstas por el art. 34 del Código Penal. El tribunal expresamente lo descarta<sup>17</sup>, aun cuando yerra cuando al desechar el exceso del art. 35 del CP, reclama la existencia de una orden judicial o califica la acción de Erice como "clandestina desde su inicio", siendo justamente que se trató de un procedimiento con un móvil policial, llevado adelante por personal uniformado dispuesto ante un aviso de la comisión de un ilícito<sup>18</sup>, y no un proceder oculto o secreto como indica el Tribunal de Juicio, más allá del encubrimiento posterior.

Debo insistir en que es carga del impugnante la fundamentación de su recurso, lo que implica no solo el señalamiento preciso de los agravios en la sentencia, sino también la concreción de una crítica, precisa y fundada de sus defectos lógicos, formales o sustanciales que justifican

---

<sup>17</sup> Pág. 63.

<sup>18</sup> Pág. 34, convención probatoria admitida conforme con el art. 171 CPP.

su revocación, de modo que la única solución justa y razonable sea la postulada por la parte interesada. Es más, cuando se trata de una actividad reglada como la llevada adelante por los funcionarios policiales, es imperioso demostrar que la persona actuó de conformidad con la regla legal y constitucional, o amparado por una justificante. Pero no es este caso, puesto que el defensor, frente a la claridad del texto legal, opta por proponer una distinta interpretación de lo sucedido prescindiendo considerar la vigencia de tales normas regulatorias, de sus exigencias y requisitos; no las critica ni cuestiona su validez constitucional, solamente soslaya su existencia en el ordenamiento jurídico. Ello torna insuficiente e infundado el planteo, por lo que debe rechazarse.

6°) En relación con la queja que se dirigió a la sentencia por ponderar, para verificar la existencia de un accionar doloso por parte de Erice, entre otra información, de la circunstancia de que la motocicleta no presentara daño alguno o que el disparo fuera en la humanidad de la víctima, tampoco es procedente. Me explico:

Es cierto que la ausencia de daños en el vehículo tiene su lógica consecuencia en el hecho de que el disparo ingresó en la zona lumbar de Nicolás Riquelme, con

lo cual, debo coincidir con el letrado defensor. Pero la interpretación que le otorga la parte recurrente a ello, es precisamente la contraria a la del tribunal: para la defensa de Erice, si el proyectil impactó en la zona lumbar de Riquelme, esto es, la espalda baja, fue así porque su defendido dirigió su disparo hacia la motocicleta, no a la persona. Entiendo, por el contrario, que la explicación del impugnante no efectúa un análisis integral de los distintos elementos tomados en consideración por los sentenciantes, cuyas conclusiones debo suscribir por encontrarse debidamente fundadas y no apartarse de las reglas lógicas de razonamiento.

Debe tenerse en consideración la siguiente información de calidad incontrovertida:

En primer lugar, el Dr. Diego Marton, integrante del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial, constató en la víctima una *"lesión lacerativa paralumbar izquierda a la altura de la vértebra L1"*, y que *"la trayectoria lesiva del proyectil fue de izquierda a derecha y levemente de atrás hacia adelante"*<sup>19</sup>. Ello es de suma importancia porque establece que Riquelme se encontraba de espalda al momento de recibir el impacto, en concordancia

---

<sup>19</sup> Pags. 17 y 18.

con los relatos del propio Riquelme y de M., y con las imágenes del video así como por lo aseverado por la perito Nadia Sandoval.

Además, la perito del Laboratorio de Criminalística del Poder Judicial, Lic. María Agustina Lázzaro, por su lado, no detectó "*daños compatibles con el pasaje de proyectil de arma de fuego en la motocicleta*"<sup>20</sup> marca Honda Tornado 250 cc, dominio ..., en la que se movilizaba Nicolás Riquelme. Ello permite descartar que la lesión de Riquelme fuera producto de un rebote o desvío del proyectil o de una esquirla, como hubiera podido suceder si el disparo se hubiera dirigido hacia el vehículo y no hacia la persona.

Como otro dato relevante, la perito indicó que desde el piso al asiento de la moto existe "*un metro más o menos*"<sup>21</sup>. Es así que dada las características y modelo de la motocicleta, y la altura existente entre el piso y el asiento, el área para un posible disparo disuasivo dirigido hacia el rodado es mayor; y, lógicamente, si se hubiera intentado impedir la fuga disparando hacia la moto -como resulta ser la teoría del caso de la defensa- debió

---

<sup>20</sup> Pág. 22.

<sup>21</sup> Cícero, jornada de juicio del 24/6/2025, hora 09:00:07.

direccionarse el proyectil hacia su estructura; lógicamente, no escapa al sentido común que para que el proyectil impacte en una altura superior al asiento de la moto, el tirador debió elevar el arma en esa dirección previo a disparar.

En cuanto a que Erice no asistió a la víctima herida, se alza el recurrente señalando que el nombrado desconocía que lo había herido y que "cayó" a unas diez o quince cuadras el lugar donde recibió el impacto. Sin embargo, no puedo dejar de apuntar que el imputado conoció en todo momento que había disparado contra una persona y es por ello que el tribunal calificó que ese indicio de actuación posterior, ponderado en conjunto con otros indicios -tampoco informó que había utilizado su arma reglamentaria contra una persona, ocultando deliberadamente lo sucedido a sus superiores-, "refuerza la hipótesis de *dolo directo*"<sup>22</sup>.

Los policías Duarte, Cid y Benigar tomaron conocimiento de haberse efectuado un disparo con posterioridad pero no por haberlo informado Erice o Arroyo. Esta omisión es valorada por el tribunal como un modo de mantener oculta una situación que se conocía ajena a las reglas de procedimiento legalmente establecidas. Ni a la

---

<sup>22</sup> Pág. 65.



subcomisario Soto, ni al comisario inspector Vergara les fue comunicado acerca de la utilización del arma de fuego, siendo éstos superiores de Erice y Arroyo, y quienes los entrevistaron<sup>23</sup>. Ninguna circunstancia se demostró que hubiera impedido a Erice cumplir con su deber de informar, máxime cuando fueron entrevistados junto con Arroyo, lo cual permitía evitar la "cadena de mandos" que invocara el defensor. Por lo demás, tampoco fue coaccionado para ello<sup>24</sup>, y no debe soslayarse, como correctamente se alude en la sentencia, que "la responsabilidad penal en contextos de uso de la fuerza letal no admite delegación tácita ni obediencia irreflexiva. Cada funcionario policial es titular de un deber personal e intransferible de rendición de cuentas, máxime cuando ha empleado su arma reglamentaria"<sup>25</sup>.

A todo lo señalado debe agregarse otra información que tampoco ha sido puesta en crisis por el impugnante, esto es, la experiencia de Erice en el manejo de armas de fuego y su entrenamiento como efectivo policial, lo que le impone deberes funcionales y le otorga una capacidad de actuación y de valoración de las circunstancias distintas

---

<sup>23</sup> Pág. 49.

<sup>24</sup> Pág. 75.

<sup>25</sup> Pág. 74.



al ciudadano común. Además, de la prueba producida en el juicio resultó que Erice, al momento de disparar su arma reglamentaria contra su víctima, se hallaba a una distancia aproximada de diez metros<sup>26</sup>, lo cual afirma la existencia de un accionar doloso del inculcado.

Ello fue correctamente destacado por el Tribunal de Juicio: *"El imputado egresó en el año 2008 como efectivo policial, hizo cursos de entrenamiento y, según también expresó, todos los meses tiene prácticas de tiro (lo cual lo hace tener una mayor expertise en el manejo de armas de fuego); ha estado frente a hechos más complejos que éste (señalado por él mismo). La experiencia acumulada a lo largo de sus años de función en la fuerza policial, indudablemente, sumado a las referidas prácticas y el haber atravesado situaciones incluso más complicadas contribuyen en poseer un cúmulo de conocimiento y herramientas para valorar las situaciones que se presentan y obrar conforme a derecho. Erice aquella noche se encontraba a corta distancia (10 metros aproximadamente), efectúa un disparo con el arma de fuego que portaba (elemento cuya capacidad ofensiva y letal, no desconoce), a una altura superior a la de la motocicleta. Y este último aspecto fue reiterado por la*

---

<sup>26</sup> Págs. 64 y 88.

*defensa en varios momentos durante su alegación pero también durante algunos pasajes de las jornadas de juicio, es decir, se fue insistente sobre ello. La altura de la moto y el lugar del impacto son circunstancias que, aunadas a la experiencia de Erice en el manejo del arma, lleva a concluir que lo que quiso fue lesionar a Riquelme y no neutralizar el rodado”<sup>27</sup>.*

7°) En relación con las agravantes del tipo penal, afirmó la Dra. Mezi que la hipótesis del art. 80 inc. 9° del CP -aplicable en función de lo normado por el art. 92 CP-, no se configura con la sola condición de policía del autor, exigiendo que el su autor abuse de la función. De allí que reclamara su exclusión de la calificación legal. Ahora bien, para sostener esta postulación, la defensora parte de una condición previa: la actuación legalmente adecuada de Juan Antonio Erice en el *sub lite*.

El abuso funcional al que alude el art. 80 inc. 9° del Código Penal argentino, no es más que el apartamiento del autor de las normas que rigen su actividad, en este caso, como funcionario policial, y desobedeciendo los casos en ellas regulados, emplea el arma lesionando o matando a otro. Existe un “*aprovechamiento de las*

---

<sup>27</sup> Pág. 87, del voto concurrente de la Jueza Pelosso.



*atribuciones que legalmente posee para el ejercicio de las tareas que su empleo o puesto jerárquico le imponen para el resguardo de las personas y de sus bienes", como se apunta en la sentencia<sup>28</sup>.*

Pero el planteo se torna estéril puesto que, como se dijo más arriba, Erice no actuó conforme a lo que la normativa aplicable exigía, lo cual lo ingresa en un actuar abusivo. De modo que una de las condiciones necesarias para evitar la aplicación de la agravante, no se ha probado.

Con respecto a la agravante de empleo de un arma de fuego, su embate al pronunciamiento jurisdiccional se relaciona al hecho de que, en su parecer, "el arma no es un medio elegido libremente, sino impuesto", con lo que se cae en una doble valoración prohibida. Pero omite considerar la defensora la clara letra del art. 41 bis del Código Penal, que en su segundo párrafo dispone: "*Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate*".

En este caso, la figura de lesiones gravísimas agravadas por la calidad funcional del sujeto activo (arts. 91, 92 en función al 80 inc. 9°, CP) no

---

<sup>28</sup> Pág. 90, voto de la Jueza Pelosso.



contempla como elemento constitutivo o circunstancia agravante, el empleo de un arma de fuego. Ello así porque la lesión bien pudo haber sido ocasionada por otros medios (golpes, armas cortantes o punzocortantes, etc.) en la medida en que su autor actúe abusando de su función o cargo. No existe una obligación legal de utilizar el arma de fuego, salvo en caso de que resulte imprescindible para salvaguardar la vida propia o de terceros, por ello siempre debe acudirse a medios no letales y, como último recurso, a los letales (*Principio n° 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y las Armas de Fuego por parte de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas*).

Se aprecia en esta pretensión una mera disconformidad con lo resuelto pero sin hacerse cargo la parte de los fundamentos expuestos en la sentencia, lo cual sella la suerte adversa de los agravios planteados.

Por último, y en vista de lo desarrollado más arriba, no cabe analizar la pretensión subsidiaria de calificar como culposa la conducta cometida por el aquí imputado. En rigor, salvo por la invocación expresa que hiciera el impugnante de esta petición, lo cierto es que

nunca desarrolló argumento alguno que fundara la misma, limitándose a peticionar que se aplique la forma culposa.

En atención a lo desarrollado, propongo al Acuerdo confirmar en todos sus términos la sentencia de responsabilidad dictada contra Juan Antonio Erice, por la cual se lo declara autor penalmente responsable del delito de lesiones gravísimas agravadas por haber sido cometidas por un funcionario policial en abuso de su función y por el empleo de arma de fuego, de conformidad con lo establecido por los arts. 41 bis, 45, 91, 92 y 80 inc. 9° del Código Penal argentino, por el hecho cometido el 27 de febrero de 2024 en perjuicio de Nicolás Riquelme.

Es mi voto.

**La Jueza Patricia Lupica Cristo, expresó:**

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

**El Juez Richard Trincheri, manifestó:**

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Mauricio Macagno, por ser fruto de lo deliberado previamente.

**III.- A la tercera cuestión el Juez Mauricio Macagno dijo:** He explicado mi opinión en relación con las costas procesales en otras oportunidades (sent. 7/2025



"Cortez, Damián M.") a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

El art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén establece que *"toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales"* y, seguidamente, impone la vigencia del principio del "hecho objetivo de la derrota", como criterio general para su fijación, reconociendo también que pueden existir excepciones que deberán de fundarse expresamente : *"Éstas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*. De modo que, en principio, el vencido deberá sufragar las tasas judiciales, los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y los honorarios (art. 269 CPP). Ello fue confirmado por los precedentes de nuestro Tribunal Superior de Justicia *"Castillo, Matías y Otro"* (RI 52/2025) y *"Pelayes, Verónica y Otros"* (Ac. 9/2016) -reafirmado por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, en RI n° 56/2025, *"Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)"* donde se insiste en la vigencia del principio objetivo de la derrota con un criterio

“flexibilizado” para los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa-, y que será “el análisis de cada caso en particular lo que lleve a la imposición, o no, de las costas”, incluso en el caso de que correspondiera su atribución a la Fiscalía o a la Defensa Pública, como ha sucedido aun después del dictado de los pronunciamientos citados .

Entonces, encontrándose vigente el principio del “hecho objetivo de la derrota” como criterio general para la fijación de las costas procesales según la letra del art. 268 CPP, y sin hallar razones para apartarme de ello, propongo su imposición a la parte recurrente por el trámite ante esta Sede (cfr. arts. 268 y ccdtes. del CPPN). Es mi voto.

**La Jueza Patricia Lupica Cristo, expresó:**

Disintiendo respetuosamente con el colega que me precede, considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio mediante un recurso ordinario, conforme lo establece el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso, la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho



a recurrir importaría una restricción indirecta al alcance efectivo de dicha garantía convencional. En otro orden de ideas, cabe recordar que en el precedente de nuestro máximo Tribunal "Castillo" (R.I. N.° 52/15) se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, al considerar que, cuando alguno de los Ministerios Públicos resulta vencido, la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 268 del CPPN se invierte, imponiéndose al magistrado la carga de expresar de manera razonada y razonable los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas. Desde esa perspectiva, el imputado debería recibir idéntico tratamiento, ya que la exención de costas en el proceso penal procede cuando existen circunstancias objetivas que justifican la impugnación, y tal presupuesto se encuentra satisfecho cuando el imputado accede a la revisión de una sentencia condenatoria. La efectividad del derecho al doble conforme exige que la instancia de impugnación esté libre de obstáculos económicos que puedan desalentar su interposición. Por ello, y ante el riesgo concreto de afectar la vigencia plena del derecho al recurso, corresponde en el caso apartarse de la regla general de imposición de costas a la parte vencida y aplicar

la previsión contenida en el artículo 268, segundo párrafo del Código Procesal Penal. Mi voto.

**El Juez Richard Trincheri, manifestó:**

Adhiero al voto de la jueza Dra. Patricia Lupica Cristo y en consecuencia estimo que no procede la imposición de Costas (art.268 in fine CPP).

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

Asimismo surge de mi voto en "Tolosa":  
"...Alfredo Elosú Larumbe, en línea con sus votos ya citados más arriba, en su obra "El recurso ordinario de impugnación en el marco de un sistema acusatorio", luego de describir la evolución en la jurisprudencia de la Corte Suprema de



Justicia, modificada a raíz de los informes negativos de la Comisión Interamericana de DD.HH en los casos "Maqueda" y "Abella", más la incorporación de los Pactos Internacionales al bloque constitucional en 1.994, escribió: "...conforme a este nuevo panorama, los legisladores locales mantienen un importante grado de discrecionalidad a la hora de diagramar los sistemas recursivos, con la única excepción de garantizarle al imputado la posibilidad de que un juez o tribunal superior controle el fallo y la pena que le ha sido adverso...", ilustrando su percepción con una cita a María Pía Calderón Cuadrado quien califica tal derecho de revisión como "garantía de garantías" porque se convierte en una especie de "norma de cierre" del sistema de salvaguardias inherentes al juicio justo en materia penal. (Fabián Di Placido Editor, 2.015, p.35/36, mío lo resaltado). Por todo lo antedicho corresponde eximir de costas al impugnante. Mi voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR POR UNANIMIDAD ADMISIBLE LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA POR LA DEFENSA TÉCNICA DE JUAN ANTONIO ERICE, DNI n° ... y demás datos**



personales obrantes en el legajo respectivo (arts. 227, 233, 239 y ccdtes. CPP).

**II.- NO HACER LUGAR POR UNANIMIDAD A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA EN FAVOR DE JUAN ANTONIO ERICE**, por no haber demostrado los agravios denunciados.

**III.- POR MAYORÍA DE FUNDAMENTOS, EXIMIR DE LAS COSTAS PROCESALES a la parte impugnante** por el trámite ante esta Sede (arts. 268, 270 y ccdtes. CPP).

**IV.- Tener presente la reserva del Caso Federal** efectuada.

**V.- El Dr. Richard Trincheri no firma** por hallarse en uso de licencia pero participó de la deliberación y toma de decisión.

**VI.- Regístrese y Notifíquese** la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente  
por: LUPICA CRISTO  
Patricia Romina

Firmado digitalmente  
por: MACAGNO  
Mauricio Ernesto